

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>078</b>					Fecha: 08/09/2022	Página: <b>1</b>
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2003 01057</b>	Liquidación Sucesoral	FAUSTINO ALONSO RODRIGUEZ	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	07/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2003 01279</b>	Verbal Sumario	ROSALBA MARTINEZ RODRIGUEZ	OSCAR AUGUSTO CAMPUZANO GARZON	Auto que resuelve solicitud EXONERA AL DEMANDADO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA. LEVANTAR MEDIDAS. ENTREGAR DEPOSITOS AL DEMANDADO	07/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2003 01279</b>	Verbal Sumario	ROSALBA MARTINEZ RODRIGUEZ	OSCAR AUGUSTO CAMPUZANO GARZON	Auto que resuelve solicitud AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA DE EXONERACION	07/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2007 00276</b>	Verbal Sumario	OLGA LUCIA MARTINEZ CORTES	JAIME GRISMALDO MORALES	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DIAS	07/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2007 00656</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	CLAUDIA ISABEL GALLEGO RESTREPO	LUIS GUILLERMO LOPEZ DIAZ	Auto que ordena oficiar AL JUZGADO 1 DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA	07/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2013 00226</b>	Verbal Sumario	DENICE ALVAREZ DIAZ	HUMBERTO LEZCANO VARGAS	Auto que resuelve solicitud EXONERA AL DEMANDADO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA RESPECTO DE CARLOS, FARID Y KAREN. LEVANTAR MEDIDAS	07/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2014 00420</b>	Especiales	ADOLFO ESPITIA	OSCAR ANDRES DELGADO LOMBANA	Sentencia M.P. MODIFICA NUMERAL 2. EN LO DEMAS CONFIRMA. EN FIRME DEVOLVER	07/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2015 00550</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGEL DE JESUS RAMOS ALZATE	MARIA PAULINA ALZATE BERNAL	Auto que ordena aclarar petición	07/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2015 00674</b>	Verbal Sumario	KATHERIN VALBUENA GARCIA	CESAR AUGUSTO SOLER USECHE	Auto que resuelve solicitud NO ATIENDE PETICION	07/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2015 00754</b>	Verbal Sumario	MARIA LUCY BOJACA SANCHEZ	ALVARO RINCON BOJACA	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía ORDENA OFICIAR. RECONOCE APODERADA	07/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2015 00754</b>	Verbal Sumario	MARIA LUCY BOJACA SANCHEZ	ALVARO RINCON BOJACA	Auto que ordena abono - ejecutivo OFICIAR REPARTO	07/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2017 00160</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS EDUARDO GIRALDO CARVAJAL	ESTRELLA HURTADO RAMIREZ	Auto de obediencia al Superior REQUIERE BANCO CAJA SOCIAL Y SOCIEDAD PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS. CUMPLIDO LO ANTERIOR INGRESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO	07/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2017 00343</b>	Ordinario	RICARDO JOSE CRUZ CACERES	JOSE TEODORO CRUZ CACERES	Auto que resuelve solicitud TIENE POR DESISTIDO DERECHO DE PETICION. COMUNICAR AL INTERESADO	07/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2017 01236	Ordinario	LUIS ALBERTO VILLEGAS SAENZ	YULIETH PAOLA GOMEZ LEMA	Auto que ordena oficiar TIENE POR ACEPTADO CARGO DE CURADOR. ELABORAR OFICIOS DE FORMA INMEDIATA	07/09/2022	
11001 31 10 005 2019 00154	Oferta de Alimentos	WILLIAM MARTINEZ CAMACHO	NUBIA YANED TOBAR MORENO	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA	07/09/2022	
11001 31 10 005 2019 00534	Especiales	QUERUBIN DIAZ GUARNIZO	CINDY CAROLINA MEJIA IGLESIAS	Auto que admite consulta EN FIRMA INGRESE	07/09/2022	
11001 31 10 005 2019 00607	Verbal Sumario	LUIS FERNANDO MORENO MORENO	DIANA MILENA CARO CAMACHO	Auto que resuelve solicitud DAR INICIO A LAS ACCIONES LEGALES PERTINENTES	07/09/2022	
11001 31 10 005 2019 00705	Verbal Sumario	FANNY MILENA BARON LOPEZ	RICARDO LAMPREA AVILA	Auto que resuelve solicitud DAR INICIO A LAS ACCIONES LEGALES PERTINENTES	07/09/2022	
11001 31 10 005 2019 00790	Ejecutivo - Minima Cuantía	HILDA JEANNETTE LOPEZ SILVA	JHON ALEXANDER SALAMANCA LOPEZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA SUSPENSION. REMITE OTRO AUTO	07/09/2022	
11001 31 10 005 2019 00864	Verbal Sumario	HERNAN MEDINA GONZALEZ	PAOLA SAENZ VALDERRAMA	Auto que resuelve solicitud AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA	07/09/2022	
11001 31 10 005 2019 01131	Ejecutivo - Minima Cuantía	FANY HERNANDEZ SANDOVAL	DIEGO ALEXANDER ROJAS CORREDOR	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9 Y 30 A.M.	07/09/2022	
11001 31 10 005 2019 01131	Ejecutivo - Minima Cuantía	FANY HERNANDEZ SANDOVAL	DIEGO ALEXANDER ROJAS CORREDOR	Auto que resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR. NIEGA CORRECCION DESPACHO COMISORIO	07/09/2022	
11001 31 10 005 2020 00278	Verbal Sumario	JULIAN FERNANDO BUCHELLI AGUIRRE	ANGELA ESTEFANIA MORA BONILLA	Auto que resuelve solicitud NIEGA PETICION DE DESACATO. EXPEDIR COPIAS	07/09/2022	
11001 31 10 005 2020 00403	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS ANTONIO MARTINEZ CAMACHO	CLAUDIA ROCIO FORERO HERNANDEZ	Auto que ordena cumplir requisitos previos PREVIO A DESIGNAR CURADOR, REQUIERE PARA QUE EN 20 DIAS INDIQUE COMO OBTUVO DIRECCION ELECTRONICA	07/09/2022	
11001 31 10 005 2020 00635	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GIOVANNY HERNANDEZ PULIDO	LINA MARIA GIL ARIAS	Auto que ordena tener por agregado MEMORIAL. PONE EN CONOCIMIENTO. ESTARSE AUTO ANTERIOR	07/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROBINSON EFREN VILLAMIL CASTELLANOS	ZURY SANDIS RAMIREZ ARREGOCES	Auto que ordena requerir AL JUZGADO 12 DE FLIA PARA QUE REMITA EXPEDIENTE. CUMPLIDO LO ANTERIOR INGRESE	07/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROBINSON EFREN VILLAMIL CASTELLANOS	ZURY SANDIS RAMIREZ ARREGOCES	Auto que ordena correr traslado DE EXCEPCIONES DE MERITO. NIEGA PETICION. REQUIERE DEMANDANTE	07/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00316	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA CONSUELO MARTINEZ LOPEZ	GUILLERMO GONZALEZ QUINTERO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 1 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 11 A.M.	07/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00316	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA CONSUELO MARTINEZ LOPEZ	GUILLERMO GONZALEZ QUINTERO	Auto que ordena oficiar	07/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00341	Liquidación Sucesoral	JOSE LEONIDAS DELGADO BALLESTEROS (CAUSANTE)	MARIA CECILIA GUTIERREZ DE DELGADO (CAUSANTE)	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 2 Y 15 P.M. / EXPEDIR CERTIFICACION	07/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00342	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGELICA MORALES PARRADO	JOHN JAIRO ANTURI PEÑA	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	07/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00435	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LISSETTE CECILIA CERVANTES MARTELO	GIOVANNI ARTURO GONZALEZ ZAPATA	Auto que termina proceso por desistimiento DIV / LEVANTA MEDIDAS	07/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00557	Jurisdicción Voluntaria	GUILLERMO CAMPILLO TORRES (DISCAPACITADO)	-----	Auto que ordena requerir DEFENSORIA DEL PUEBLO PARA QUE ALLEGUE INFORME DE VALROACION. ORDENA VINCULAR A YESSIKA PAOLA VERGARA MU;OZ. RECONOCE APODERADO	07/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00769	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA LUCIA AMAYA BUSTOS	GUILLER STEVN GAITAN NIETO	Auto que ordena cumplir requisitos previos PREVIO A APROBAR ACUERDO, CORRE TRASLADO AL DEMANDADO PARA QUE EN 5 DIAS LO COADYUVE	07/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00095	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EULALIA RODRIGUEZ RIVERA	ANACLETO ROJAS SANCHEZ	Auto que ordena correr traslado DE EXCEPCIONES DE MERITO. RECHAZA EXCEPCIONES PREVIAS. RECONOCE APODERADO	07/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00095	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EULALIA RODRIGUEZ RIVERA	ANACLETO ROJAS SANCHEZ	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	07/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00192	Ordinario	JUAN CARLOS VALDERRAMA BARRERA	ESTELIA BAHAMON DE AMAYA	Auto que resuelve solicitud CONCEDE 5 DIAS A LA DEMANDANTE PARA QUE ACREDITE DERECHO DE POSTULACION PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA	07/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00205	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA PATRICIA SEGURA SILVA	JOSE ALIRIO ZAMBRANO CASTELLANOS	Auto que admite demanda REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE EN 10 DIAS ALLEGUE RELACION DETALLADA DE NECESIDAD ALIMENTARIA. OFICIAR GOPCK 365 SAS. ORDENA IMPEDIMENTO SALIDA DEL PAIS AL DEMANDADO. RECONOCE APODERADA	07/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00219	Especiales	STELLA VILLEGAS	HECTOR HUGO HERRERA	Sentencia MP / CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	07/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00227	Especiales	ANGELA PATRICIA ROZO GONZALEZ	SERGIO CAMILO POVEDA CORREDOR	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	07/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00227	Especiales	ANGELA PATRICIA ROZO GONZALEZ	SERGIO CAMILO POVEDA CORREDOR	Auto que rechaza recurso RECURSO DE QUEJA, POR IMPROCEDENTE	07/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/09/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2015 00754 00

Subsanada en debida forma y como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Nataly Julieth Rincón Bojacá contra Álvaro Rincón Bojacá, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, dadas las inconsistencias en la aplicación del aumento previsto para cada cuota alimentaria.

Así las cosas, el juzgado, Resuelve:

1. Ordenar a Álvaro Rincón Bojacá, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a Nataly Julieth Rincón Bojacá la suma de \$28.218.499 por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, conforme al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en audiencia de 20 de mayo de 2016 dentro del asunto de la referencia, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

<b>Cuota alimentaria</b>			
<b>Año</b>	<b>Valor Cuota</b>	<b>No. de cuotas</b>	<b>Total</b>
<b>2019</b>	\$ 660.615	12	\$ 7.927.377
<b>2020</b>	\$ 700.252	12	\$ 8.403.020
<b>2021</b>	\$ 724.760	12	\$ 8.697.126
<b>2022</b>	\$ 797.744	4	\$ 3.190.975
<b>Total</b>			<b>\$ 28.218.499</b>

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Negar el mandamiento ejecutivo respecto de los intereses comerciales y moratorios por inadmisibles en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

4. Previo a librar el oficio solicitado con destino a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional [CASUR], se ordena notificar este auto al ejecutado en forma personal, en las direcciones aportadas en el libelo ejecutivo y aquella obrante en el proceso primigenio, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Para tal efecto -el de enterar el mandamiento de pago- podrá la ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

5. Reconocer a Nadia Melissa Martínez Castañeda para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2015 00754 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15026e93c2ab9193513b5232338019418706b051480c14b40f454f645c6cdc67**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

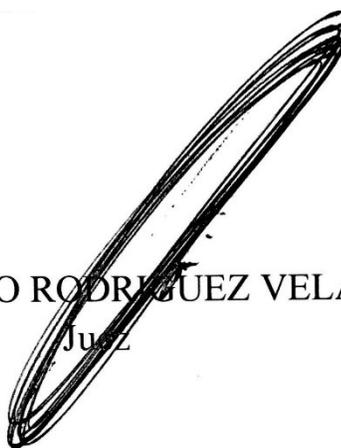
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2015 00754 00

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado como proceso ejecutivo en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2015 00754 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dde09299515d6aa6909c630b98edcac812f5c28d58cb0452103ae4ed50c4e6a**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2017 00160 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

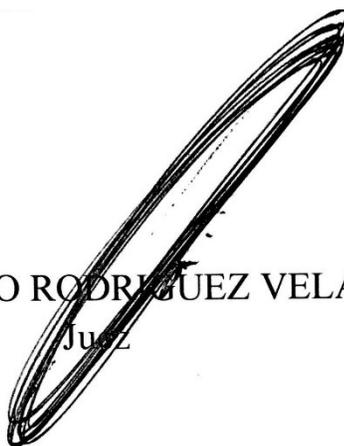
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia de 29 de junio de 2022, por la cual inadmitió –por improcedente- el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 11 de marzo de 2022.
2. Como quiera que no se han allegado las respuestas solicitadas en auto del 18 de mayo de 2022 al Banco Caja Social y a la Sociedad Promotora Inversiones y Cobranzas S.A.S., se impone requerimiento a dichas entidades para que, en el improrrogable término de cinco (5) días, procedan a dar estricto cumplimiento a lo solicitado en dicha providencia -comunicado mediante oficios 707 y 708 del 25 de mayo de 2022-, so pena de imponer las sanciones que legalmente corresponda con ocasión a la renuencia en suministrar la información requerida.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00160 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf4bcfadbe6e7f43e2df8f6404f472de97ffac78240e07c23f99f1bf7f513e8**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

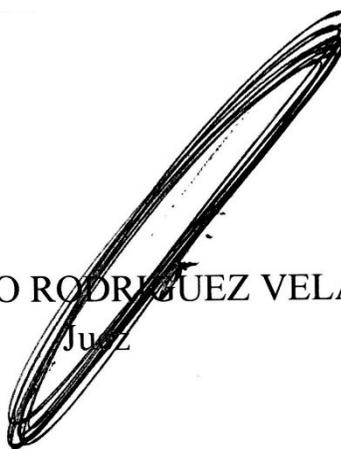
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2017 00343 00

Para los fines legales pertinentes y en atención a informe secretarial que antecede, téngase por desistido el derecho de petición incoado por el abogado Ballén Chacón, con ocasión a la entrega de los oficios 828, 829 y 830 de 10 de junio de 2022, debidamente corregidos. Comuníquese esta decisión al interesado por el medio más expedito posible. Déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00343 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e0e8e82e1b135b902ad6373cd5642950504ad0db09bc18f6d6533de4742a0f**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2017 01236 00

Para los fines legales pertinentes, téngase aceptado el cargo de curador *ad litem* por parte del abogado Luis Hernán Murillo Hernández, para el cual fue designado mediante auto de 3 de junio de 2022. No obstante, se advierte que no es posible fijar fecha y hora para la audiencia correspondiente, en los términos de su solicitud, toda vez que en el inciso final de la citada providencia se indicó que una vez se allegaran “*las respuestas solicitadas*” volviera “*el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda*”, es decir, la continuación de la audiencia respectiva.

Por tanto, como quiera que no se han librado los oficios ordenados, se impone requerimiento a secretaría para que, de forma inmediata, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 3 de junio de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01236 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc03c93e5de9a71d8bd1899f4463b9b4cf5de879cdbe058928646e42d219230e**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00154 00**  
(Disminución cuota alimentaria)

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de disminución de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

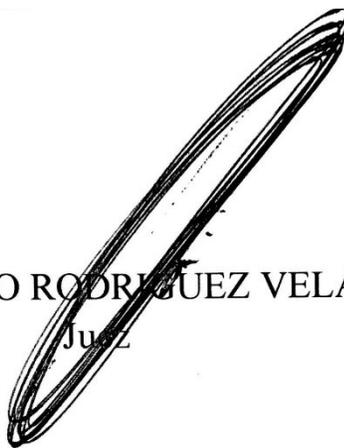
1. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de la demandada y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°)
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00154 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbeab0b8d002a0508c5bc05adc016c0369ee11afa8ad9efa08ed79eb697f9fa3**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 **2019 00534 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida en audiencia de 12 de mayo de 2022 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III de esta ciudad [mediante la cual sancionó a la señora Anggy Valeria Espitia Jiménez por el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta en su contra el 18 de noviembre de 2016]. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00534 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ece452e16ff56e9418373ddbcf11192b1541f2ea00bb5c6c498782db256f4b2**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00607 00**

En atención a las manifestaciones de las partes, por las cuales se endilgan incumplimientos simultáneos al acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2019, se les hace saber que en dicha oportunidad se dictó sentencia aprobatoria de ese acuerdo, dando así por terminado el presente proceso. Por tanto, de considerarse que existe incumplimiento en los términos allí pactados y como *“no se trata de cuestionar la medida judicial sino de procurar su ejecución”*, aspecto por el que *“el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo”* (C. Const. Sent. T-431/16), deberá darse inicio a las acciones legales pertinentes en procura de obtener la pretensión respectiva [cumplimiento del régimen de visitas y/o pago de la obligación alimentaria], sin que sea posible ventilar esa pretensión en el marco del presente asunto, cuanto más si el asunto ya se encuentra terminado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00607 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2856a07c07140e837a03db02533ca5620d833f20ed0869f718f6b73eef6d59c**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00705 00**

En atención a los múltiples correos allegados por el señor Ricardo Lamprea Ávila, por los cuales da a conocer el presunto incumplimiento del régimen de visitas fijado en audiencia de 3 de agosto de 2021 por parte de la demandante, es menester resaltarle que cuando “*no se trata de cuestionar la medida judicial sino de procurar su ejecución*”, es claro que “*el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo*” [C. Const. Sent. T-431/2016]. Por tanto, deberá el demandado, si así lo considera necesario, dar inicio a las acciones legales pertinentes en procura de obtener la pretensión respectiva.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00705 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00830399b8c44fb9e6a08169ecd4fc64e5a95482e7ed5d78ae4a297efe6d17b7**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00790 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el acta de audiencia realizada el 24 de marzo de 2022, dentro del incidente de reparación integral en la investigación penal 11001600005020171089600 [N.I. 372642], adelantada contra Jhon Alexander Salamanca López por el delito de inasistencia alimentaria, en la cual se evidencia que las partes, en ese asunto penal, alcanzaron un acuerdo conciliatorio respecto del pago de las cuotas alimentarias adeudadas, documento sobre el cual la parte ejecutante solicitó la suspensión del presente asunto ejecutivo. Sin embargo, no es posible acceder a tal pretensión, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 161 del c.g.p., en tanto que no se invocó dicha figura por prejudicialidad [núm. 1º *ib.*], ni la petición fue presentada de consuno por las partes [núm. 2º, *ej.*].

Al margen de lo anterior, en atención a renuncia del poder presentada por el abogado Héctor Julio Suárez Rojas, deberá el prenombrado profesional en derecho estarse a lo resuelto en auto de 28 de octubre de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00790 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a78eaa7c40a1d480a6b219ad3779e2b7d0b3f671150622a4f2225752e9d781**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

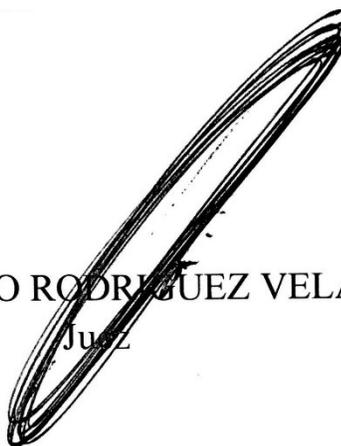
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00864 00**  
(Disminución de cuota alimentaria)

Sería del caso proceder a la calificación de la demanda de disminución de cuota alimentaria, no obstante, se advierte que la parte demandante desistió de la misma y solicitó su retiro. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro del líbello y sus anexos, tanto más si no se ha librado auto admisorio. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00864 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c183cc37e618a7f6bf740530e16377c7a8cf9ef7d55559ecc85885ae9edac91e**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2019 01131 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reprogramar la audiencia de trámite ordenada en autos. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **9:30 a.m. de 4 de noviembre de 2022**, oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).
2. Ordenar tener como pruebas aquellas decretadas en auto del 23 de febrero de 2022.
3. Reconocer a Dania Estrellita Cruz Forero para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por el abogado Elizalde Araque.
4. Tener en cuenta, en el momento procesal oportuno, los recibos de consignación y constancias de pago allegados por la apoderada judicial del ejecutado. No obstante, esos documentos pónganse en conocimiento de la ejecutante, por el medio más expedito, para lo que estime pertinente (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01131 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafc91b3f6a36c4c1a3055e110b5dbfcb3df7e7e805c4b1f83b4d92bc861d652**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 01131 00**  
(Medidas cautelares)

Niéguese la corrección del despacho comisorio librado para materializar la orden de embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado Drogas Colexito, toda vez que tal decisión se adoptó con base en el certificado de Cámara de Comercio allegado por el otrora apoderado judicial de la demandante, y en el cual constan los datos del establecimiento de comercio objeto de la medida cautelar. Por tanto, si los datos allí obrantes fueron actualizados, deberá allegar un nuevo certificado donde conste lo pedido. En el mismo sentido se niega la complementación del oficio 834 librado el 14 de junio de 2022, toda vez que el artículo 516 del código de comercio establece los elementos que componen el establecimiento de comercio, no siendo necesario que en la comunicación se enuncien cada uno de ellos cuando los mismos se encuentran puntualizados legalmente. Igualmente se niega la actualización solicitada, respecto de la cual deberá la solicitante estarse a lo resuelto en auto separado de la misma fecha.

Al margen de lo anterior, se niega la solicitud de levantamiento de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial del ejecutado, toda vez que en el presente asunto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso o, por el contrario, se siga adelante con la ejecución, por tanto, no es en esta etapa procesal donde deba realizarse “*actualización de la liquidación*”. Sin embargo, se le hace saber a la pasiva que, para obtener el levantamiento pretendido, podrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 602, *ib.*

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01131 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca36572dfc74cfd198a5e83ab1197ed2ad5caf23fe6ae44ff175736380931a7**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00278 00**

Niéguese la petición de “desacato” incoada por el demandante, toda vez que lo allí pretendido es el cumplimiento de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2022. Por tanto, como *“no se trata de cuestionar la medida judicial sino de procurar su ejecución, la Sala precisa que el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo”* (C. Const. Sent. T-431/2016).

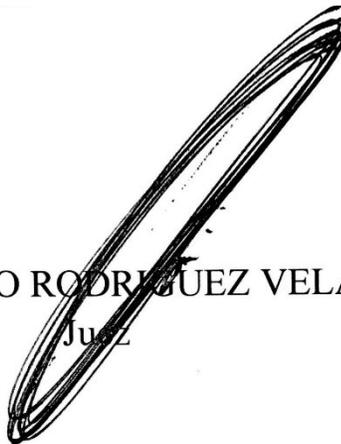
De otra parte, frente al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° de la citada providencia, se le hace saber al petente que por oficio 835 de 13 de junio de 2022, se remitieron las copias ordenadas con destino al Centro Zonal de Usaquén del ICBF Regional Bogotá, a efectos de iniciar la investigación administrativa a que hubiere lugar.

Al margen de lo anterior, por Secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas por el demandante.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00278 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1ac4d7b20cf8ffea3af4d5274f4a16da812abf7fe02c5ff9fb64d5d193f53b**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00403 00

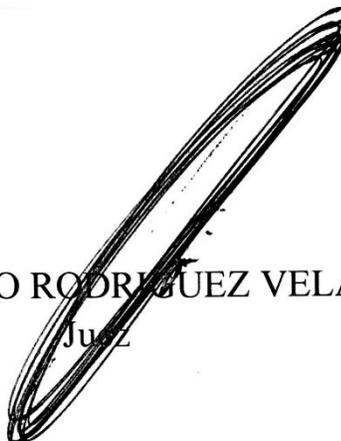
Sería del caso designar curador *ad litem* en representación de los intereses de la demandada, toda vez que en auto del 23 de febrero de 2021 se agregó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para tal efecto, no obstante, se advierte que la parte demandante allegó memorial efectuando el acto de notificación personal a la demandada, acto este que no puede tenerse por acreditado, toda vez que no se informó la forma como obtuvo el email de la demandada y tampoco allegó las evidencias correspondientes. De otra parte, el pantallazo allegado como anexo no evidencia que se hubiere enviado con el email, los archivos que se dice fueron enviados y en todo caso, se dejó de aportar la constancia de confirmación de entrega exitosa del email [sentencia CSJ STC10417-2021] y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido [sentencia C-420/20].

Por tanto, previo a disponer la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar, se impone requerimiento al demandante para que, en el término de veinte (20) días, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de la demandada y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°), aunado a ello, deberá acreditar la notificación conforme a los estrictos lineamientos de la Ley 2213 de 2022, acreditando la entrega exitosa del email y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido, circunstancias sin las cuales se torna inviable tener por notificada personalmente a la pasiva.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00403 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82231dbaae0a36bb3aab5bcd5c42201bbcd5d8063274cb150b91370e4cd2c57**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00635 00

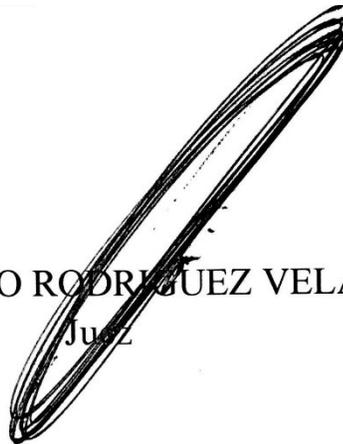
Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el memorial allegado por la parte demandada, donde se informa sobre un presunto incumplimiento del régimen de visitas acordado en audiencia de 16 de febrero de 2022, y el mismo póngase en conocimiento del actor, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se resalta que las partes deberán estarse a lo dispuesto en la audiencia precitada en cuanto a la fecha fijada para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00635 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc6c098c513d348514be13e66f67bb010af7d7355a42db6257abac295d7b07f**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00054 00**  
(Acumulación de procesos)

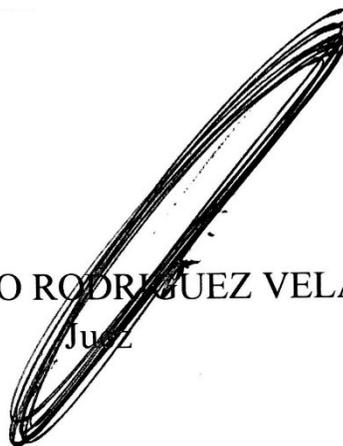
En atención a informe secretarial que antecede, y dado que no se ha allegado la respuesta requerida al juzgado 12 de familia de esta ciudad, es del caso imponer, por tercera ocasión, requerimiento a dicho estrado judicial para que, en el improrrogable término de diez (10) días, proceda a remitir copia íntegra del proceso verbal que promovió la señora Zury Sandis Ramírez Arregocés contra Robinson Efraín Villamil Castellanos, y al cual le fue asignado el radicado 2020-00596, lo anterior para dar trámite a la solicitud de acumulación de procesos efectuada por el abogado Veloza Rodríguez. Se advierte a dicho despacho que, de no atender el requerimiento impuesto y como se trata de la tercera ocasión en que se solicita, se dispondrá la compulsión de copias respectivas con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá. Por secretaría líbrese el oficio con nota de urgencia, por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00054 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bec726c2748bcf4042c99abf312c8e7247b0791cf2cc91ea0c7c024bb60fa6**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00054 00

Atendiendo lo dispuesto en auto de 17 de noviembre de 2021, y dado que el Juzgado se apartó de los efectos procesales del auto por virtud del cual se declaró la inadmisión de la demandada en reconvención con ocasión a la aclaración efectuada por el abogado Veloza Rodríguez, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 de c.g.p. es del caso correr traslado de las excepciones de mérito alegadas en la contestación de la demandada, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte actora copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).

Al margen de lo anterior, se niega la petición de reducción de la cuota de alimentos provisionales fijada por auto de 24 de enero de 2022, como quiera que el monto allí establecido tuvo soporte en las pruebas allegadas al plenario, en especial aquellas anexadas con la contestación de la demandada, y respecto de la cual ningún cuestionamiento efectuó el demandante en el momento procesal oportuno. Además, se resalta que en la petición de reducción no se allegó medio probatorio alguno que demostrara, siquiera sumariamente, la imposibilidad en el pago de las cuotas fijadas y tampoco la capacidad económica del actor, circunstancia por la cual resulta inviable disponer una reducción en los términos solicitados.

Corolario a ello y previo a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los cánones de arrendamiento percibidos por las partes, se impone requerimiento al demandante para que, en el término de diez (10) días, proceda a informar el nombre de los arrendatarios, así como la dirección y el

No. de matrícula inmobiliaria de los inmuebles respecto de los cuales se pretende el embargo de dichos cánones, indicando qué contrato de arrendamiento corresponde a cada parte [demandante y demandado].

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00054 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a302322ca3665d9dc6c7dc6d5a91793f4509c6d243abb2b60b31562de0d8f61**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00316 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado personalmente del auto admisorio de la demanda al señor Guillermo González Quintero, según acta secretarial de 13 de mayo de 2022, quien dentro del término respectivo guardó silencio.

Así, y con fundamento en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m.** de **1° de febrero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00316 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3069dc1af3014a9a99624eeac69477f9153d649053f77f7c9fd0cc274cb4fdcf**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

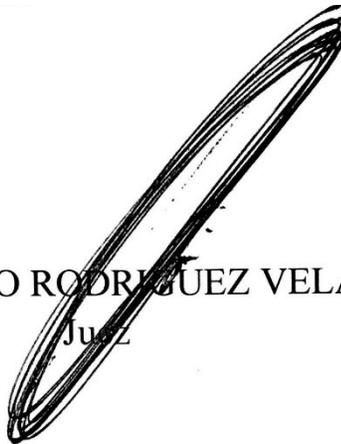
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00316 00**  
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a ello y en atención a solicitud efectuada por la parte demandante, se ordena librar nuevamente los oficios respectivos con el fin de materializar la orden de embargo decretada sobre los inmuebles identificados con matrículas 50N-20702882, 50N-20702849 y 50N-20702779. Por Secretaría líbrense y gestiónense las comunicaciones que legalmente corresponda, con copia al apoderado judicial (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00316 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86eb755ea29837ec971f026e1f894bc6b88867d0a48cf4ced611bafc2c09a8d1**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00341 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosadas a los autos las respuestas allegadas por la Secretaría de Hacienda Distrital [obligación pendiente de pago por \$4'963.000] y la DIAN [deber de presentar declaración de renta del causante por la fracción 2022], y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para que den cumplimiento a lo allí requerido (Ley 2213/22, art. 11°).

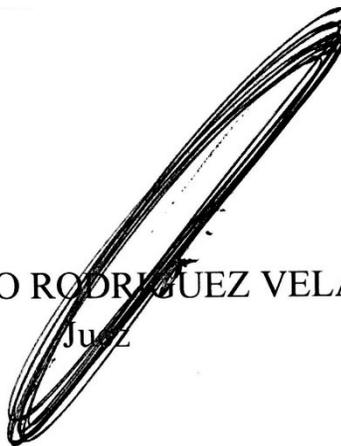
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Al margen de lo anterior, por Secretaría expídase la certificación solicitada por el abogado Riascos Zapata.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00341 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93dd659c6cc073c8f2eb96db3698e9ffcd805518d624061c497b590aa8cdf84**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

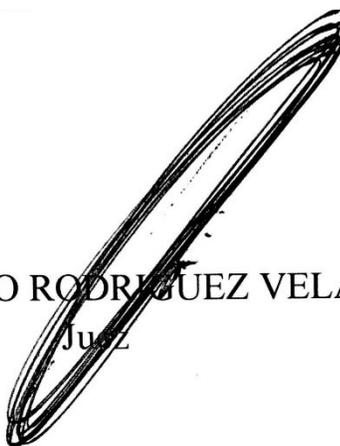
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00342 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00342 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21e3d2bae013ab0af55687511a705b98f405341951fbd6c4791466b126e17a**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00435 00

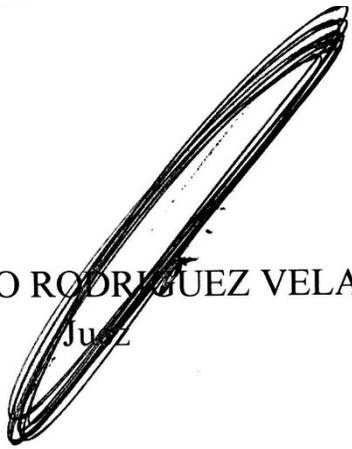
En atención a informe secretarial que antecede y como quiera que el término de suspensión del proceso se cumplió, se dispone reanudar el presente asunto, dentro del cual se advierte que los apoderados judiciales de las partes, de consuno, suplicaron la terminación del proceso principal y aquel de reconvención, con fundamento en lo dispuesto en el precepto 314 del c.g.p., siendo menester acceder a tal pretensión. Por tanto, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, y aquel de reconvención, por desistimiento de las pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante principal [y demandada en reconvención] el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado en el presente asunto. Oficiese.
5. Archivar el presente proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00435 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ebf3f2aa1a17247dfef417d3ed9a59b75b9df8d779bc2db35aeacc60c8a47c**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00557 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el cumplimiento del requerimiento impuesto por la Defensoría del Pueblo [diligenciamiento del formulario de solicitud de valoración y radicación de documentos] a la demandante, y en consecuencia, se impone requerimiento a dicha entidad para que, en el término de diez (10) días, proceda a allegar el informe de valoración de apoyo practicado al señor Guillermo Campillo Torres, o en su defecto, informe el trámite dado y el estado actual de dicha solicitud de informe. Por secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y en atención a memorial allegado por la señora Yessika Paola Vergara Muñoz, se le hace saber a la prenombrada que en el presente asunto no se discute el derecho que tuvieren las personas que eventualmente fueren designadas como apoyo del señor Guillermo Campillo Torres, toda vez que esta clase de procesos se interpone “*en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad*” (Ley 1996/19, art. 38, núm. 1°). Por tanto, no es de recibo que comparezca al expediente aduciendo “*tener mejor derecho*” que la demandante y mucho menos que pretenda “*controvertir los argumentos expuestos por la parte solicitante, a fin de desvirtuar los hechos que soportan la solicitud de apoyo definitiva*”, pues se itera, el objeto del proceso de adjudicación de apoyos es “*propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna*” (Congreso de La República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019, Senado 027 de 2017, Cámara 7 de mayo de 2019. Página 21), de tal forma que, si lo pretendido es desvirtuar la condición actual del señor Campillo Torres, podrá realizarlo en el término de traslado del informe de valoración de apoyos que se practicará por la Defensoría del Pueblo, debiendo entonces estarse a lo resuelto en el inciso primero de la presente providencia.

Para ello, conforme al numeral 9° del auto admisorio de la demanda de 7 de septiembre de 2021, e igualmente para los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena vincular al presente asunto a la señora Yessika Paola Vergara Muñoz, de conformidad con la declaratoria de unión marital de hecho protocolizada mediante escritura 842 de 8 de julio de 2015, como persona que eventualmente podría ejercer o estar interesada en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere el señor Guillermo Campillo Torres, si a dicha adjudicación hubiere lugar.

Finalmente, se reconoce a Víctor Manuel Gómez Lesmes para actuar como apoderado judicial de la prenombrada señora Vergara Muñoz, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00557 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df63651b63734cc3a0d7f4815670d7b3772ebd5c0af7f0d27cbcee8e3b58b5d9**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

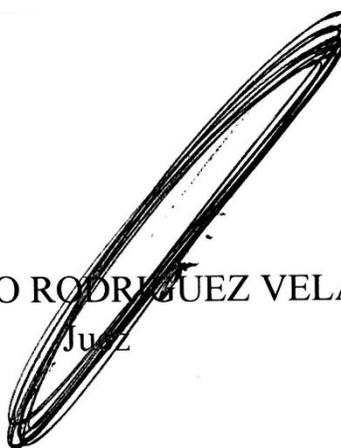
Ref. 11001 31 10 005 2021 00769 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el “*acuerdo extraproceso*” a través del cual las partes pactaron adecuar la causal de divorcio por la de mutuo acuerdo prevista en el artículo 154 del c.c., e igualmente establecieron sus obligaciones respecto de la NNA LSGA. Sin embargo, previo a hacer pronunciamiento respecto de su aprobación, se ordenará correr traslado del mismo al señor Guiller Steven Gaitán Nieto, por el término de cinco (5) días, para que coadyuve su contenido o haga las manifestaciones a que hubiere lugar, atendiendo que el mismo no se encuentra autenticado ante notaría y tampoco fue enviado desde el canal digital o su dirección de correo electrónico, circunstancia que restringe su aprobación de forma inmediata por el despacho.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00769 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16936b67205ed3ced144941df49f86de8340b6c3d0a36f04d47d020da1d736be

Documento generado en 07/09/2022 06:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00095 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por notificado personalmente al demandado Anacleto Rojas Sánchez del auto admisorio de la demanda [según envío del expediente por parte de la Secretaría ante petición expresa de su apoderado judicial], quien oportunamente otorgó poder al abogado Emiro Jerez Jaimes, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, previas y recurso de reposición contra el auto admisorio [recurso este respecto del cual deberá la pasiva estarse a lo resuelto en auto separado de la misma fecha].
2. Correr traslado de las excepciones de mérito alegadas en la contestación de la demanda, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 de c.g.p., para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito (Ley 2213/22 art. 11°).
3. Rechazar de plano las excepciones previas propuestas por el demandado, toda vez que, en tratándose de proceso verbal sumario, el inciso final del artículo 391 del c.g.p, establece que “[l]os hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”, disposición a la cual no se dio cumplimiento.
4. Reconocer a Emiro Jerez Jaimes para actuar como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00095 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b0216114e941232d44d9875f922b34fbd807034204ffc9484e6db37adeca8b**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00095 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el abogado Jerez Jaimes contra el auto adiado 4 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda y se fijaron alimentos provisionales en favor de la demandante, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que, según su criterio, la demandante no cuenta con legitimación en la causa por activa por no ostentar la condición de adulto mayor y tener la capacidad para procurar su propia subsistencia, aunado a ello, resaltó que al haberse declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial surgida de la unión marital de hecho establecida con la demandante, ya no tiene la obligación de suministrar alimentos, obligación esta que se predica respecto de los descendientes de la demandante, quienes ya alcanzaron la mayoría de edad.
2. El traslado del recurso fue descorrido oportunamente por la demandante, quien, soportada en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, expresó, en su consideración, la necesidad que predica la demandante de reclamar alimentos a cargo de su excompañero permanente, además resaltó que el recurrente no aportó prueba que sustentara su pretensión.
3. Así, y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón al recurrente, razón por la cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que los argumentos expuestos en el recurso se centran en cuestionar directamente el objeto del presente asunto, esto es, la fijación o no [según lo probado] de la cuota alimentaria en favor de la demandante, circunstancias que no pueden ser resueltas por este estrado

judicial en esta etapa procesal, pues indefectiblemente deben ser decididas en la sentencia que ponga fin al proceso.

Sin embargo, es menester resaltar que el numeral 1º del artículo 397 del c.g.p., advierte que habrá lugar a decretar alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que haya prueba sumaria tanto del vínculo que origina la obligación alimentaria, como “*de la capacidad económica del demandado*”, así como de “*la cuantía de las necesidades del alimentario*”; circunstancias que fueron efectivamente acreditadas por la demandante, pues enlistó su necesidad alimentaria, tasándola en \$2.104.500 mensuales y aportando prueba documental en tal sentido, aunado a ello, se aportaron los desprendibles de la asignación de retiro que percibe el demandado en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por \$1.881.727, probando la capacidad de pago de la pasiva.

Dicho ello, es claro que no le asiste la razón al recurrente, pues todos sus cuestionamientos se refieren a los elementos que deben tenerse en cuenta al momento de dictar la sentencia que ponga fin al litigio, máxime, cuando la pasiva se refiere al presente asunto como una “*demanda injusta*”, lo que denota que todos sus planteamientos cuestionan la pretensión principal del líbello, más no propiamente el hecho de haber fijado alimentos provisionales, los cuales, valga decir, se encuentran plenamente ajustados a derecho pues tanto la solicitud como el pronunciamiento cuestionado cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 397 del c.g.p. para su procedencia, siendo importante resaltar que la naturaleza de aquellos fijados en el auto admisorio, es de “provisionales”, circunstancia que avizora que el derecho que tiene [o no] la demandante de recibir alimentos permanentes dependerá de lo que se pruebe en curso del expediente. Además, debe indicarse que el recurrente no aportó prueba siquiera sumaria que demuestre esa afectación a su vida digna o disminución de su subsistencia con la decisión atacada, por lo cual, no puede retrotraerse la actuación simplemente con el planteamiento expuesto.

3. Así las cosas, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

## Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume en el auto adiado 4 de marzo de 2022 a través del cual se admitió la presente demanda y se fijaron alimentos provisionales.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00095 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a7b3b63498026ec6d33e95b3699d2e7cb10f7bbc16c28d35cee0f0c000767d**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

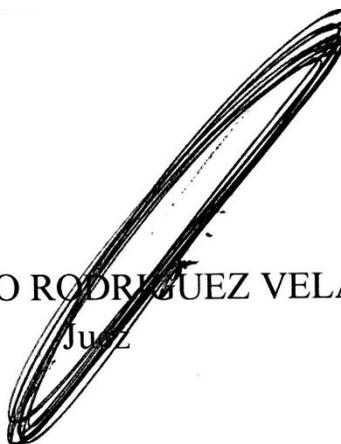
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00192 00

Sería del caso disponer la admisión de la presente demanda, habiéndose cumplido los requerimientos efectuados en auto de 13 de junio de 2022, de no ser porque, de la revisión integral del expediente, se advierte que no fue allegado el poder correspondiente que faculte al abogado Jiménez Meneses para actuar en el presente asunto, pues únicamente fue anexado el envío de un email por parte del demandado donde manifiesta “*acepto la representación del Dr. Jimmy Jiménez*” (f. 32). Sin embargo, no se indicaron los efectos para lo que fue otorgada dicha representación ni se advirtieron las facultades del mandatario, razón por la cual habrá de otorgarse el término de cinco (5) días a la demandante que acredite el derecho de postulación, allegando, en debida forma, el poder correspondiente, so pena de rechazar la presente demanda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00192 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8248eb104d46165b55ceb028b55a018ece3e12a7dc80bdfa51546b602a306eeb**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00205 00

Subsanada en debida forma y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss. *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por Sandra Patricia Segura Silva contra José Alirio Zambrano Castellanos.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.

3. Notificar este auto al demandado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio- también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, si previamente se da a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica del demandado y allega “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°), toda vez que si bien se afirmó en el líbello que dicha información fue aportada “*gracias a un documento que se encuentra en internet donde se relacionan los datos del demandado*”, el mismo no fue aportado al plenario.

4. Previo al decreto de alimentos provisionales y dado que no obra prueba que vislumbre la necesidad de la alimentada ni la capacidad del alimentante, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 397 del c.g.p., se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de diez (10) días, allegue una relación detallada de la necesidad alimentaria, indicando el valor y

concepto de cada *ítem* enlistado. Igualmente, se ordena oficiar a la empresa Gopck 365 S.A.S., para que, en el término de cinco (5) días, certifique el cargo que ejerce el demandado y el valor que devenga por concepto de salarios y demás emolumentos laborales.

5. Ordenar el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto no se preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años, tal como lo prevé el numeral 6° del artículo 598 del c.g.p. Para tal fin, líbrese a oficio a la autoridad que corresponda.

6. Reconocer a Ana María Escobar Tocaría para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, \_\_\_\_\_.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00205 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1736efb6a785547a688401e938cdc27056ea9757b8d7c319e03a3d5797f3da93**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección promovida por Luz Stella  
Villegas de Castillo contra Héctor Hugo Herrera Duarte  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00219 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 21 de enero de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Héctor Hugo Herrera Duarte por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Luz Stella Villegas de Castillo mediante providencia de 11 de septiembre de 2019.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal la señora Luz Stella Villegas de Castillo solicitó medida de protección en su favor y en contra de Héctor Hugo Herrera Duarte, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I mediante providencia de 11 de septiembre de 2019, ordenándole al agresor ‘cesar inmediatamente cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia o escandalo’ en contra de su compañera, prohibiéndole ‘utilizar lenguaje denigrante y ofensivo’, además ordenar su desalojo inmediato del inmueble que comparte con la accionante y remitirlo a un ‘tratamiento reeducativo y psicológico con el objeto de adquirir herramientas para el manejo de la ira, control de impulsos y solución pacífica de los conflictos’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Héctor Hugo Herrera Duarte, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575

de 2000, actuación que tuvo lugar el 31 de enero del año en curso, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smlmv [fls. 203 a 215 exp. digital].

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, *“han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional”*, algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, *“puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos”* (Sent. T-252/17), cuanto más si, en muchas ocasiones, gran parte de ese grupo poblacional es sometido además a situaciones de violencia de género, particularmente contra la mujer, concepto que implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones familiares, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física o psicológica, de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20; se subraya).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 11 de septiembre de 2019 y tras haber acreditado las agresiones físicas y verbales de las que fue víctima la señora Luz Stella Villegas de Castillo por parte del señor Héctor Hugo Herrera Duarte, la

Comisaría 10ª de Familia – Engativá I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al agresor ‘cesar inmediatamente cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia o escandalo’ en contra de su compañera, prohibiéndole ‘utilizar lenguaje denigrante y ofensivo’, además ordenar su desalojo inmediato del inmueble que comparte con la accionante y remitirlo a un ‘tratamiento reeducativo y psicológico con el objeto de adquirir herramientas para el manejo de la ira, control de impulsos y solución pacífica de los conflictos’ (fs. 65 a 68).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Herrera Duarte incurrió nuevamente en actos de violencia verbal y psicológica en contra de su excompañera, ‘hostigándola’ a través de constantes requerimientos relacionados con la venta de un inmueble que pertenece a la sociedad patrimonial presuntamente conformada entre ellos, además de culpabilizarla por el conflicto familiar que se ha venido gestando y en el que se han visto involucrados sus hijos e incluso sus nietos adolescentes, adoptando una actitud de hostilidad y desconociendo el estado de vulnerabilidad en el que se halla la víctima por cuenta de esa delicada patología que la aqueja y por la que, según dijeron los testigos, ha debido someterse a cirugías y varios ciclos de quimioterapia, por lo que requiere de un ambiente de tranquilidad que le ha sido imposible mantener a pesar de haberse ordenado el desalojo del accionado desde hace casi 3 años; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Villegas de Castillo, pues aunque el señor Herrera negó rotundamente haber incurrido en tan reprochable conducta [refiriéndose a que ‘se la pasa encerrado en su cuarto para no tener problemas con su excompañera’, quien lo ‘provoca para que sea él quien comience a hablar con ella’, por lo que lo único que desea es ‘vender la casa y el apartamento que tienen’ para no volver a saber el uno del otro], lo cierto es que fueron sus hijos y nietos quienes, habiendo sido llamados como testigos, dieron cuenta de las agresiones físicas y psicológicas de las que ha sido víctima su progenitora y abuela durante años, tanto que el señor Héctor Hugo Herrera Villegas -cuyo testimonio fue solicitado por el mismo agresor- refirió que aunque su padre ‘había cambiado’, hacía algunas semanas que había

estado ‘hostigando otra vez, buscando problemas y siendo grosero’, que había dividido a la familia en ‘dos bandos’ y comenzaba a ‘rezongar’ en cuanto llegaba alguien de la familia a su casa, ‘tratando mal a su progenitora y teniendo altercados con ella’, por lo que, ‘aunque no está del lado de ninguno de los dos’, le resultaba imposible ‘mentir diciendo que se portó bien cuando no lo ha hecho’, además porque su padre ‘no quiere cambiar ni colaborar’, atestaciones frente a las cuales el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo alguno en agredirla verbal y psicológicamente sin consideración a su delicado estado de salud, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 31 de enero de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 31 de enero de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado

*Consulta decisión de incumplimiento  
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00219 00*

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00219 00*

**Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5403aa4462fe67eaf5beb46f95e63b7b23034ac45c550a5fee56042f60fab80**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección promovida por Ángela Patricia  
Rozo Rodríguez contra Sergio Camilo Poveda Corredor  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00227 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 7 de abril de 2022 por la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Sergio Camilo Poveda Corredor por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Ángela Patricia Rozo Rodríguez mediante providencia de 3 de noviembre de 2020.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal la señora Ángela Patricia Rozo Rodríguez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Sergio Camilo Poveda Corredor, pedimento que fue concedido por la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe mediante providencia de 3 de noviembre de 2020, ordenándole al agresor que, ‘en lo sucesivo, no se volvieran a presentar agresiones físicas, verbales, sexuales, psicológicas, intimidación, amenazas, agravio, acoso, persecución, utilización de armas de fuego o cortopunzantes’ en contra de la víctima, así como ‘cualquier otro acto que pudiera causarle daño físico o emocional’, prohibiéndole ‘incurrir en hechos de violencia intrafamiliar y/o protagonizar escándalos en lugares públicos o privados’ y remitiéndolo a un ‘tratamiento terapéutico o proceso de rehabilitación’ al que también debía asistir la accionante, además de imponer medida de protección definitiva en favor de la pequeña Mariana Camila Poveda Rozo y en contra de ambos progenitores, ordenándoles ‘abstenerse de hacerla participe, testigo o involucrarla de alguna manera en las discusiones que se susciten entre ellos’, advirtiéndoles que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerles las sanciones y multas previstas, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Sergio Camilo Poveda Corredor, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio

se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 7 de abril de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a tres (3) smlmv [fs. 323 a 346 exp. digital].

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

Finalmente, lo que tiene dicho la jurisprudencia en torno a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, *“[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que*

*un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”.* En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) *toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*”, por lo que, aun cuando “*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia*” (Sent. T-843/11).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 3 de noviembre de 2020 y tras haber acreditado las agresiones físicas y verbales de las que fue víctima la señora Ángela Patricia Rozo Rodríguez por parte del señor Sergio Camilo Poveda Corredor, la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al agresor que, ‘en lo sucesivo, no se vuelvan a presentar agresiones físicas, verbales, sexuales, psicológicas, intimidación, amenazas, agravio, acoso, persecución, utilización de armas de fuego o cortopunzantes’ en contra de su expareja, así como ‘cualquier otro acto que pudiera causarle daño físico o emocional’, prohibiéndole ‘incurrir en hechos de violencia intrafamiliar y/o protagonizar escándalos en lugares públicos o privados’ y remitiéndolo a un ‘tratamiento terapéutico o proceso de rehabilitación’ al que también debía asistir la accionante, además de imponer medida de protección definitiva en favor de la pequeña Mariana Camila Poveda Rozo y en contra de ambos progenitores, ordenándoles ‘abstenerse de hacerla participe, testigo o involucrarla de alguna manera en las discusiones que se susciten entre ellos’ [fls. 103 a 177).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley

294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Poveda Corredor incurrió nuevamente en actos de violencia psicológica en contra de su excompañera y de su hija, en cuya presencia protagonizó una suerte de ‘pelea’ con la actual pareja de la señora Rozo en la que, según dieron cuenta los testigos, le propinó una serie de golpes a la altura de la cara que terminaron por ‘romperle la nariz’, ello después de que el referido novio le reclamara por los presuntos tocamientos que había realizado sobre el cuerpo de la accionante, altercado que, al parecer, continuó horas más tarde cuando, en compañía de su padre, el accionado pretendió regresar a la niña a la vivienda de la progenitora, lo que permite verificar el incumplimiento denunciado por la señora Ángela Patricia frente a la medida de protección concedida en favor suyo y de su hija, pues aunque el señor Poveda Corredor negó rotundamente haber incurrido en tan reprochable conducta [refiriéndose a que su expareja ‘busca cualquier pretexto para abrir incidentes de incumplimiento en su contra como retaliación por las citaciones a conciliar los asuntos relacionados con su hija’ y que, ‘de haberse presentado una agresión en contra del compañero sentimental de la quejosa, ello tan sólo constituiría unas lesiones personales en contra de la referida persona que en nada atañen al presunto incumplimiento de la medida de protección discutida], lo cierto es que fue la pequeña Mariana Camila quien, durante la entrevista semiestructurada que le fue practicada en curso de las diligencias, relató la manera en que su padre y el novio de su progenitora se habían ‘peleado’ el día del cumpleaños de su abuelo paterno, altercado en el que ‘su papá le sacó sangre a Jhon por la nariz’ tras haberle ‘pegado puños’, reconociendo que, si bien ‘los dos se pegaron’, su padre le había pegado más fuerte al otro, evento en el que ella y su mamá se hallaban presentes, aunque desconoce el motivo de la disputa [fls. 315 a 322].

Atestaciones que corroboró Jhon Henry Bohórquez -actual pareja de la accionante y llamado como testigo dentro de las diligencias-, aduciendo que la pelea había tenido lugar por una serie de ‘tocamientos’ que el accionado había realizado en contra de la señora Rozo cuando ésta se inclinó para dejar a la pequeña en el asiento trasero del vehículo en el que aquel se movilizaba, confrontación que continuó de manera verbal algunas horas más tarde, después de que el señor Poveda Corredor regresara con su padre para dejar a la niña después de la celebración familiar a la que se la había llevado, evento al que, aseguró, no se limitan las agresiones de carácter verbal, emocional y psicológico del accionado en contra de su pareja, a quien hostiga con llamadas

y mensajes de WhatsApp que remite desde las 9 de la mañana hasta las 10 de la noche varias veces a la semana [fls. 222 a 224]; manifestaciones en las que coincidió parcialmente el señor Domingo Poveda Ruiz -progenitor del accionado y testigo solicitado por éste-, pues aunque rehusó la posibilidad de que su hijo hubiese podido realizar esos ‘tocamientos indebidos’ a que aluden la accionante y su pareja, lo cierto es que relató cómo su nieta le contó sobre la ‘pelea que su papá había tenido con Jhon’ cuando éste salió a defender a la señora Ángela en el marco de una discusión que sostenían, situación por la que la niña ‘se encontraba indispuesta y no quiso comer nada’ durante la cena que se llevó a cabo con ocasión de su cumpleaños, discusión que continuó cuando pretendieron devolverla al hogar materno, en tanto que el novio de la accionante los recibió con reclamaciones y adoptando un comportamiento muy ‘atrevido’, culpabilizándolo por el comportamiento de su hijo a pesar de que esa era la primera vez que se trataban, todo lo cual ocurrió en presencia de su nieta y varios agentes de policía [fls. 226 a 230].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Rozo Rodríguez y de la pequeña Mariana Camila, pues al margen del motivo que haya dado lugar a esa pelea suscitada entre el accionado y la actual pareja de la quejosa, lo que resulta innegable es que, el día de los acontecimientos denunciados, el señor Poveda Corredor protagonizó dos ‘escándalos’ en presencia de su excompañera y de su hija sin tener en cuenta que ello le estaba completamente vedado por cuenta de la orden emitida por la autoridad administrativa, involucrando injustificadamente a la niña en esas desavenencias que sostuvo con el señor Bohórquez y reincidiendo en esos actos de violencia psicológica que dieron lugar a la apertura de las diligencias, circunstancias frente a las cuales el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo alguno en agredirlas emocional y psicológicamente a través de sus comportamientos erráticos e impulsivos, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 7 de abril

de 2022 por la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 7 de abril de 2022 por la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00227 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7db7f9a9ef1ac62d271c80c84b7709cd7f667e182e857656eb6700138c46f3d3

Documento generado en 07/09/2022 06:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

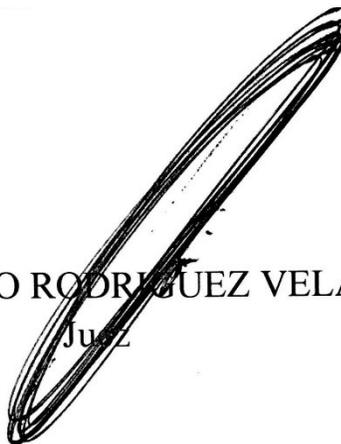
Ref. Medida de Protección, 11001 31 10 005 2022 00227 00

Rechácese por improcedente el ‘recurso de queja’ interpuesto por el apoderado judicial del señor Sergio Camilo Poveda Corredor contra la decisión proferida el 7 de abril de 2022 por la Comisaría 18 de Familia de esta ciudad dentro del trámite de incumplimiento a la medida de protección otorgada en favor de su excompañera y de su hija [oportunidad en la que se negó la concesión del recurso de apelación formulado por el accionado contra la sanción que le fue impuesta]; tenga en cuenta el memorialista que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 18 de la ley 294 de 1996, dicho medio de impugnación tan sólo resulta procedente para controvertir la decisión definitiva que sobre una medida de protección adopten las autoridades administrativas o judiciales correspondientes, al paso que el incidente adelantado para la imposición de las sanciones previstas por el incumplimiento de tal medida habrá de regirse, en cuanto al procedimiento se refiere, por las disposiciones contenidas en el inciso 2° del decreto 2591 de 1991, lo que implica que, en el evento de imponerse una sanción dentro del referido trámite incidental, la decisión se somete a consulta ante el superior jerárquico para que decida si hay lugar o no a revocarla, resultando inadmisibles cualquier clase de recurso que en su contra pudieran formular los interesados.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00227 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890d037bad159debe1f34a7553c1bb2ef90455352de065876ef3c82cd6edd793**

Documento generado en 07/09/2022 06:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**